

Artículo 1º — El haber de la jubilación ordinaria a otorgarse en los términos del Art. 20 del Decreto Nacional 1.645-78 y el de la jubilación por invalidez del personal docente, será igual a los porcentajes establecidos en el artículo 42 inc. 2 del decreto antes mencionado, calculado sobre la remuneración mensual asignada por todo concepto, al cargo del que fuera titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio, o bien sobre la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiere desempeñado dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese. En ambos casos se requerirá haber cumplido en el cargo, un período de doce (12) meses consecutivos de desempeño en el mismo. Si este período fuese menor, se promediarán las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados durante los tres (3) mejores años dentro de los últimos diez (10) inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. Cuando el promedio resultante supere la remuneración que corresponda a una categoría en un importe del cincuenta por ciento (50 %) o más de la diferencia existente entre aquélla y su inmediata superior, se asignará esta última categoría al haber del agente, en caso contrario, la categoría inmediata anterior al promedio resultante será la que se tome en cuenta para el beneficio. En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de un (1) año de servicios, el haber jubilatorio se calculará sobre la base de los cargos, desempeñados durante todo el tiempo computado.

Art. 2º — Las disposiciones de esta ordenanza no obstan al derecho de los interesados para optar por la determinación del haber jubilatorio conforme al régimen general, con exclusión del instituido por la presente. Una vez ejercida dicha opción la misma será irrevocable.

Art. 3º — El personal docente, cuya transferencia se haya operado por aplicación de las leyes 21.810 y 22.368, y que continuara en cargo docente, podrá optar por acogerse al régimen jubilatorio municipal, aunque no cuente con el mínimo de años con aportes exigidos por el Art. 50 del Decreto 1.645-78, siempre que acrediten la cantidad de años de servicios docentes que se indican a continuación:

a) al 31-12-84, 35 años.

b) al 31-12-85, 33 años.

c) al 31-12-86, 32 años.

ch) al 31-12-87, 30 años.

Art. 4º — Los haberes de las jubilaciones que se otorguen al personal docente comprendido el artículo anterior se abonarán en todos los casos, exclusivamente, sobre la base del porcentaje establecido en el Art. 42 inc. 2º apartado a) del Decreto N° 1.645-78, no obstante que en atención a la edad que tuvieren cumplida al tiempo de la cesación en el servicio, correspondiere uno mayor en los términos de los apartados b, c y d del artículo 42 inc. 2º citado.

Las diferencias de porcentajes que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se liquidarán sobre los haberes que se devengan a partir del 1º de octubre de 1988.

Art. 5º — Los haberes de las prestaciones del personal docente municipal que hubiere obtenido la jubilación ordinaria o por invalidez, por aplicación de las normas vigentes con anterioridad a la presente, así como las pensiones de sus causahabientes, podrán ser reajustadas a requerimiento de los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de esta ordenanza.

Art. 6º — La presente ordenanza no modifica el sistema de movilidad de las prestaciones, reglado en el artículo 46 del Decreto N° 1.645-78, texto del Decreto N° 434-81.